

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA:
“AGUAYO CON INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES OSARCO
E.I.R.L. Y OTRO”
CORTE SUPREMA ROL Nº 9858-2013

JORGE RAMÓN MARTÍNEZ RIVERA*

Universidad de Chile

1. INTRODUCCIÓN

La cuestión de los infortunios laborales ha sido una de las preocupaciones fundamentales del derecho tuitivo surgido a principios del siglo XX¹. Luego de tantos años, y el establecimiento de un seguro obligatorio por accidentes del trabajo, lo esperable hubiera sido que la doctrina y jurisprudencia contaran ya con criterios asentados y uniformes sobre la materia, tal cosa es lo que se exige en cualquier Estado de Derecho a sus operadores jurídicos; mal que mal la posibilidad de llevar adelante importantes obras que van en bienestar de todos (sea en el ámbito público o privado) depende del grado de certeza jurídica de que se goce en cada tiempo y lugar. Lamentablemente, la experiencia práctica nos muestra que estamos lejos de ello.

En una mirada miope, a mi juicio, tiende a analizarse la distribución de los daños ante un infortunio laboral, como un simple tópicos legislativo (o cuando mucho como un asunto probatorio en el cual el juez podría hacer una aplicación correcta de las leyes, cualquiera sean éstas). En otras palabras, que aquí no se encuentran comprometidas cuestiones relevantes de principio, sino sólo la pura voluntad providencial de un buen legislador capaz de prever todos los posibles casos, creando así un sistema carente de contradicciones. Nada más equivocado.

Materialmente, ignorar las reglas tradicionales sobre quien ha de soportar los daños en una actividad productiva no es un asunto sin relevancia, pues limita la división del trabajo y entorpece el proceso productivo a las que deben ser funcionales. Jurídicamente, priva al empresario de elegir la forma en que han de organizarse los factores productivos, laminando el derecho de propiedad y de desarrollar una actividad económica lícita.

Relacionado con lo anterior, aunque en un plano distinto, la perplejidad que provoca el guirigay de opiniones contradictorias, muchas de las cuales no resisten análisis jurídico, no es algo que pueda ser ignorado y pasarse de largo bajo la excusa de que nosotros sí somos rigurosos y no nos podemos manchar la toga con esta “neo-vulgarización” de las categorías jurídicas. A mi entender, el quid de la cuestión se encuentra precisamente en esta predisposición negativa ante el Derecho civil, por lo que la defensa de su aplicación no se puede realizar sin considerar que sus

* Abogado. Instructor del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Contacto: jorge.matinez@derecho.uchile.cl

¹ Cfr. NOVOA FUENZALIDA, Patricio. *Derecho del Seguridad Social*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1977.

enemigos tienen un programa de reforma social (y no de análisis científico) como fundamento último de sus postulados.

En efecto, quien es presentado como uno de los pioneros del derecho tuitivo y de lo "pro operario" en los manuales al uso² es también el padre del socialismo jurídico, veamos sus opiniones:

"Naturalmente, el Derecho civil, que ha sido formado durante siglos únicamente por las clases ricas, atiende sólo a los intereses de estas (...) Sin duda que las generaciones actuales de juristas, educadas exclusivamente en la bárbara escuela del Derecho romano [no reformarán el Derecho civil] (...) Pero las gentes de leyes de la próxima generación *-puedo presuponerse esto con seguridad- se hallarán formadas en las ideas socialistas, y por lo mismo serán aptas para cooperar en la reforma del Derecho civil*"³. (cursivas son nuestras).

Con lo predicado hasta aquí, puede entenderse que lo está en juego a propósito de este tema es mucho más de lo que suele considerarse a primera vista, se trata, a fin de cuentas, del grado de libertad que tendrá el empresario para desarrollar su actividad económica, y la profundidad o superficialidad con que se satisfará al consumidor con bienes y servicios. Profundidad, que no es incompatible con la protección al trabajador, pues la mejor protección del trabajador resulta de una amplia competencia empresarial por mano de obra. Aunque esto último moleste a los estadistas y al laboralismo militante (valga la redundancia).

Por eso es que PALAVECINO tiene razón cuando señala:

"[La ley de subcontratación] amén de alterar los principios generales del Derecho, se ha constituido en un gravamen considerable, y en definitiva una traba, sobre una decisión empresarial perfectamente lícita, lo cual resulta difícilmente conciliable con las garantías que ampara nuestra Constitución económica, tanto más cuanto que no se ven razones sólidas que lo justifiquen"⁴.

Expuesta, como introducción, nuestra postura ante el tema, estamos en condiciones de hacer una revisión de fondo sobre la sentencia de la Corte Suprema Nº 9858-2013.

2. EL CONFLICTO JURÍDICO

a) Responsabilidad del dueño de la obra

La sentencia de unificación de la Corte Suprema resuelve un problema que por múltiples veces abordado no pierde actualidad, a saber, cuál es el límite de la responsabilidad civil de la empresa dueña de la obra o faena ante accidentes sufridos por trabajadores de la contratista, y cuál es el régimen jurídico aplicable al caso. En la especie se trata de un trabajador de una contratista de CODELCO que demandó en sede laboral una indemnización de perjuicios por los daños sufridos a causa de un infortunio laboral.

² Cfr. ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel. *La construcción jurídica del contrato de trabajo*. Granada, España: Universidad de la Laguna, 2011.

³ MENGER, Antonio. *El derecho civil y los pobres*. Madrid, España: Preciados, 1898, pp. 111-112.

⁴ PALAVECINO, Claudio. *Subcontratación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 16.

Luego de un escueto razonamiento, la Corte Suprema acoge el recurso de unificación intentado por CODELCO Chile contra la sentencia de la Corte de Antofagasta que había acogido la demanda tanto contra el empleador como contra CODELCO Chile, como dueño de la obra. El argumento de la Corte se puede leer en el considerando "Segundo" de la sentencia, que analizaremos a continuación:

"Segundo: Que no obstante, que los textos de los artículos 183 B y 183 D del Código del Trabajo establecen respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación con las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada (...) lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación, imponiendo a la principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183 E del Código del ramo..."

De este modo, se excluye la aplicación del art. 183-B que contempla la solidaridad de la dueña de la obra, respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que adeude la contratista o subcontratista a sus trabajadores, lo que coincide con la única interpretación razonable al respecto. Pues, como bien ha señalado ZELAYA, la solidaridad contenida en el art. 183 B debe entenderse de acuerdo con lo preceptuado en el 183 C que regula la facultad de ejercer los derechos de información y retención por las obligaciones laborales y previsionales (de dar) que, de ejercerse, la propia ley, en su artículo 183 D, le atribuye el efecto de atenuar su responsabilidad ante tales obligaciones –de la dueña de la obra– de solidaria a subsidiaria. Igual cosa ocurre con la taxativa forma en que fue redactado el artículo 183 B que de forma inequívoca habla de obligaciones laborales y previsionales de "dar", quedando fuera de su margen de aplicación eventuales obligaciones de indemnizar daños por accidentes del trabajo, sobre los que tampoco podría jamás solicitarse "información" alguna al contratista o subcontratista⁵.

Resulta claro, en consecuencia, que los mentados artículos (introducidos por la ley 20.123) no han venido a alterar las reglas de responsabilidad del dueño de la obra o faena, la que continúa rigiéndose, como señala el art. 69 letra b) de la Ley 16.744, por el régimen de "derecho común", a saber, el de responsabilidad extracontractual. Lo que resulta de toda lógica considerando que el dueño de la obra no es empleador ni forma parte de la relación laboral que vincula a trabajador y a su empleador (contratista o subcontratista).

Como se ve, tratándose de la dueña de la obra o faena, estamos en sede de responsabilidad extracontractual, y aunque el fallo no se pronuncia sobre ello, corresponde que el asunto sea conocido por el Tribunal civil, ya que el art. 420 letra f) del Código del Trabajo ha excluido expresamente la competencia del Tribunal laboral, usando una clarísima redacción:

"Art. 420. Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Nº 16.744"

⁵ ZELAYA, Pedro. La responsabilidad solidaria de la empresa principal frente a los daños experimentados por el trabajador del contratista, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo CIII, Nº 1 p. 24. Santiago, Chile, 2006 .

La incompetencia del Tribunal laboral no puede ser más palmaria, pero no han faltado los sedicentes "pro operario" que han pretendido ver en un anodino inciso del art. 183 B que dispone: "El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo", la posibilidad de que el Tribunal laboral llamado a conocer de la acción de responsabilidad contractual contra el empleador, conozca también de la acción que pudiera haber contra el dueño de la obra. Esta interpretación torticera debe ser descartada completamente, por varias razones:

i) *Razón de especialidad.* La norma del art. 420 letra f) es una norma especial que regula la materia de la responsabilidad extracontractual, reconociendo la competencia al Tribunal civil, el que resuelve de acuerdo con el "Derecho común".

ii) *Razón de mérito y conveniencia.* La interpretación del art. 183 B, que plantean los sedicentes "pro operario", sólo tenía sentido cuando existía el antiguo procedimiento laboral escrito, con doble instancia, atribuciones limitadas del juez, recurso casación en el fondo y la forma, que aseguraban un grado de debate y nivel reflexión en el Tribunal, inexistente en el actual procedimiento laboral.

iii) *Razón de la naturaleza de la norma.* La norma del art. 183 B no es una norma de competencia, sino una simple reiteración de que se aplicarán las reglas de solidaridad contra el dueño de la obra, tal como se señala en el párrafo en la que está contenida. Si hubiera sido una norma que otorgase competencia a un Tribunal laboral, tendría que haberse aprobado en el Congreso con un quórum de 4/7 de los diputados y senadores en ejercicio, y con pronunciamiento previo y expreso de la Corte Suprema (cuestión que no ocurrió, como se desprende de la sola lectura de la historia de la Ley 20.123⁶), se trataría de una ley orgánica constitucional, como lo disponen los artículos 77 y 66 de la Constitución Política.

Ergo, resulta insostenible plantear que tal inciso permita soslayar las normas que dan competencia al Tribunal civil para conocer de la responsabilidad extracontractual que pueda haber contra el dueño de la obra⁷.

b) Obligación de seguridad del dueño de la obra

Aunque el fallo de unificación no entra en el punto, no puede dejar de recibir una dura crítica la argumentación que contiene la sentencia del Juez de lo laboral que conoció en primer lugar de la litis, señalando: "El pago de una obligación derivada de un accidente del trabajo, no es una obligación de hacer, sino que es ciertamente una obligación de dar, pagar una suma de dinero, tanto así que nada impide que repita posteriormente contra el principal obligado que resulta ser la empresa empleadora", lo que constituye un inexcusable error al confundir la obligación de seguridad contenida en el art. 183 E con la de indemnizar, como ha dicho CORRAL con irredargüible lógica: "Toda obligación de hacer o no hacer puede devenir, en caso de incumplimiento, en una

⁶ Disponible en World Wide Web: <www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id...3/507/.../HL20123...> [Citado 16 de Agosto de 2014].

⁷ No es admisible lo planteado por DIEZ a propósito de este punto, pues de su texto se desprende que una simple norma que reitera el régimen de responsabilidad aplicable (183 B, inciso penúltimo) bastaría para otorgar competencia al Tribunal laboral y arrastrar al dueño de la obra al juicio laboral, sin hacerse cargo de que para que ocurriera tal cosa sería necesario que el art. 183 B debiera ser también una norma de competencia. DIEZ, José Luis. "Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", en: *Revista de Derecho*, XXXI, pp. 175-176. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2008. Lo que cobra mayor fuerza si consideramos que el dueño de la obra, tratándose de daños ocasionados por accidentes del trabajo, responde por su propio incumplimiento (que le deberá ser probado) y no por el del empleador, como lo establece el art. 183 E del Código Laboral.

obligación de indemnizar perjuicios (arts. 1553 Nº 3 y 1555 del Código Civil), pero no por ello se convierten en obligaciones de dar. *Si fuera así, sólo habría un tipo de obligaciones: todas serían de dar, lo que resulta absurdo*⁸. (Las cursivas son nuestras).

Así las cosas, y de haberse aplicado un mínimo rigor en la calificación jurídica de los hechos, jamás debió llegar a sede de unificación este caso.

No está demás decir que hubo un tiempo, no hace mucho, en que el alcance de la responsabilidad de la dueña de la obra era un asunto más o menos pacífico. Baste recordar los debates durante la discusión del proyecto que dio lugar a la Ley 20.123, en que se sostuvo por el Senador Letelier en su informe a la Sala:

"De esta manera, el texto propuesto, cuando ha querido establecer responsabilidad del dueño de la obra o faena, o mandante, por una obligación de hacer, lo ha hecho explícitamente a través de una norma que debe entenderse excepcional y que se refiere a la única obligación de hacer que en el régimen vigente también alcanza al dueño de la empresa, obra o faena, o mandante, esto es, la obligación de protección prevista en el art. 184 del Código del Trabajo"⁹.

Si bien el arte de interpretar la ley no consiste, necesariamente, en la búsqueda de lo que quiso decir el legislador en la "Historia fidedigna" de su establecimiento (art. 19 inciso 2º del Código Civil), debe resultarnos un antecedente importante a la hora de analizar cuáles son los problemas que provoca su interpretación, pues no es raro que los problemas que hoy vemos sean más artificiales que reales.

Lo mismo ocurre con lo planteado por la Dirección del Trabajo, a quien nadie acusará de ser favorable a los intereses de los empleadores:

"Armonizando todo lo expuesto, resulta dable afirmar que la responsabilidad solidaria que asiste a la empresa principal y al contratista por las obligaciones laborales de dar a favor de los trabajadores del contratista o subcontratista, según corresponda, alcanzará a todas aquellas obligaciones que, derivando de los contratos individuales o colectivos del trabajo o del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, consistan en el pago de una suma determinada"¹⁰.

En síntesis, no puedo sino defender la solución a que arribó la Corte Suprema en su voto de mayoría, aunque con los matices que he señalado arriba.

Por último, sorprende la falta de sutileza jurídica del voto de minoría, que, sin realizar razonamiento alguno sobre las implicancias de condenar al dueño de la obra, se despacha lo siguiente justificando su voto: "[la] omisión en la fiscalización del dueño de la obra [que] fue debidamente comprobada por las probanzas producidas en el juicio, circunstancia que hace responsable al empleador dueño de la obra o faena, de los perjuicios que se ocasionaron al trabajador con motivo del accidente laboral que sufrió", o sea, a juicio del voto de minoría, el dueño de la obra responde por su propia culpa *in vigilando* (incumplimiento de la obligación que le impondría el art. 183 E), pero, si responde por su propia culpa extracontractual, ¿no debió entonces conocer del asunto

⁸ CORRAL, Hernán. "Subcontratación y responsabilidad civil por accidentes del trabajo", en: *El Mercurio Legal*, 11 de agosto de 2014.

⁹ VV.AA. *Código del Trabajo*. "Colección de Códigos Profesionales 2012. Tomo I. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2012, p. 333.

¹⁰ Dirección del Trabajo, Dictamen Nº 141-05, de 10 de enero de 2007.

un tribunal civil? Pues como correctamente lo señalara CORRAL "El que el dueño de la faena 'no sea totalmente ajeno a la relación laboral' es una cuestión de organización del trabajo, pero no un vínculo jurídico, ni menos de carácter contractual entre la empresa principal y los trabajadores de sus contratistas"¹¹.

3. CONCLUSIONES

1. Tras la aplicación de las normas sobre responsabilidad civil no se encuentra una materia aséptica y meramente técnica del rumbo que ha de tomar la sociedad y el Estado de Derecho que posibilita la convivencia.

2. Se ha utilizado las relaciones de trabajo como una trinchera para conseguir la "reforma social" a través de una cada vez mayor limitación de las libertades que debe garantizar el Estado de Derecho.

3. El Derecho civil, aplicado a las relaciones de trabajo, es visto como un estorbo a derribar por quienes desean una sociedad colectivizada y controlada a través de mandatos.

4. Son los pilares del Derecho civil (y del Estado de Derecho mismo): autonomía privada, propiedad privada, responsabilidad individual, etc., los que se ponen en entredicho cuando se reemplazan las bien perfiladas categorías jurídicas del Derecho civil por la basta legislación "pro operario".

5. El dueño de la obra o faena responde por su propia negligencia (la que deberá probarse en sede civil) y no por la del empleador.

6. Las responsabilidades del empleador y del dueño de la obra deben entenderse como concurrentes y regidas por regímenes de responsabilidad distintos¹².

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel. *La construcción jurídica del contrato de trabajo*. Granada, España: Universidad de la Laguna, 2011.
- CORRAL, Hernán. "Subcontratación y responsabilidad civil por accidentes del trabajo", en: *El Mercurio Legal*, 11 de agosto de 2014.
- DIEZ, José Luis. "Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", en: *Revista de Derecho*, XXXI, pp. 175-176. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2008.
- MENGER, Antonio. *El derecho civil y los pobres*. Madrid, España: Preciados, 1898.
- NOVOA FUENZALIDA, Patricio. *Derecho del Seguridad Social*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1977.
- PALAVECINO, Claudio. *Subcontratación*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- VV.AA. *Código del Trabajo*. "Colección de Códigos Profesionales 2012. Tomo I, Santiago, Chile: Legal Publishing, 2012
- ZELAYA, Pedro. La responsabilidad solidaria de la empresa principal frente a los daños experimentados por el trabajador del contratista, en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo CIII, Nº 1 p. 24, Santiago, Chile, 2006

¹¹ CORRAL, Hernán. "Concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en los daños causados por accidentes del trabajo". en: *Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 14, p. 16. Santiago, Chile: Fundación Ferrardo Fueyo, Universidad Diego Portales, 2010.

¹² *Ibid.*